

AUTO N. 06521
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 10 de marzo de 2022 y en atención a los radicados SDA No. 2021ER240914 del 05 de noviembre de 2021, 2022IE03334 del 11 de enero de 2021, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 18 C 59 98 SUR de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad del señor **JAVIER ALEXANDER BERNAL SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 79743576.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07897 del 22 de julio del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 07897 del 22 de julio del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Página 2 de 14 Afluente y Efluentes del Distrito Capital a través del radicado SDA No. 2021ER240914 del 05/11/2021 y el memorando No. 2022IE03334 del 11/01/2022.

A través de este concepto técnico, se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla actividades de aprovechamiento de residuos plásticos, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de plástico.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y un presedimentador; una vez las aguas pasan por el sistema preliminar son conducidas a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18C.

Durante la visita se informa que el usuario toma posesión de la bodega aproximadamente en agosto, sin embargo, no se presenta soporte de dicha afirmación, se solicitaron los documentos de certificado de existencia y representación legal y el usuario no cuenta con la misma, así mismo, se solicitó la factura de agua y alcantarillado de Bogotá y se evidencio que el recibo del agua es compartido con el área residencial del predio.

Por último, una vez revisado el sistema de información SINUPOT, se evidencia que el predio donde desarrolla actividades el usuario (KR 18 C 59 98 SUR), se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo.

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER240914 del 05/11/2021 y el Memorando No. 2022IE03334 del 11/01/2022

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	31/07/2021
	Número de muestra	SDA 310721DU01 - UT PSL-ANQ 214925
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANALISIS LTDA CHEMILAB LABORATORY S.A. S

	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>Antimonio, Bario, Boro, Cobre, Estaño, Vanadio, Cromo, Molibdeno, Niquel</i>
	Horario del muestreo	<i>08:15 a.m – 09:15 a.m</i>
	Duración del muestreo	<i>1 hora</i>
	Intervalo de toma de muestra	<i>No aplica</i>
	Tipo de muestreo	<i>Puntua</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Caja de inspección externa</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Lavado de reciclaje</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>No reporta</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>No reporta</i>
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	<i>No reporta</i>
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>KR 18 C</i>
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	<i>0,050</i>

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>225</i>	<i>283</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>3712</i>	<i>75</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>3733</i>	<i>75</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>170</i>	<i>1,5</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>457</i>	<i>15</i>	<i>No Cumple</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,21</i>	<i>0,2</i>	<i>No Cumple</i>
Hidrocarburos				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>16</i>	<i>10</i>	<i>No Cumple</i>

Iones				
Cloruros (Cl-)	mg/L	2878,2	250	No Cumple
Sulfuros (S2-)	mg/L	6,6	1	No Cumple
Metales y Metaloides				
Bario (Ba)	mg/L	1,8	1	No Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,048	0,01	No Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	7,73	2*	No Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,12	0,1	No Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	2,3	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,537	0,1	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	48,97	1	No Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	1,22	1*	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,031	0,002	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,005	10*	No Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,225	0,1	No Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	1,06	0,1	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en los Artículos 15 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” los Artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” Artículo 14, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que, la muestra identificada con los códigos SDA 310721DU01 y UT PSL-ANQ 214925, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 31/07/2021 para el usuario Javier Alexander Bernal Sánchez, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Sulfuros (S2-), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb).**

El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para los parámetros de Cromo, Molibdeno y Níquel.
- El laboratorio PSL Proanálisis LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0054 del 15/01/2021, para los parámetros de Antimonio, Bario, Boro, Cobre, Estaño, Vanadio.

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	El usuario NO presenta el registro de actividades de mantenimiento preventivo o correctivo.	No
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario NO presenta la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.	NO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y un presedimentador. Sin embargo, de acuerdo con el radicado SDA No. 2021ER240914 del 05/11/2021 y el memorando No. 2022IE03334 del 11/01/2022, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital, el sistema NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	No

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia presencia de residuos de residuos plásticos.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El establecimiento de comercio de propiedad del señor JAVIER ALEXANDER BERNAL SANCHEZ, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18C 59 98 SUR donde desarrolla	

actividades de aprovechamiento de residuos plásticos.

En su proceso genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de plástico.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y un presedimentador; una vez las aguas pasan por el sistema preliminar son conducidas a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18C. Durante la inspección se solicitó certificado de existencia y representación legal, el usuario no la presenta.

En materia de vertimientos se concluye que:

De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Unión Temporal PSL – ANQ mediante radicado SDA No. 2021ER240914 del 05/11/2021 y el memorando No. 2022IE03334 del 11/01/2022 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital:

- La muestra identificada con los códigos SDA 310721DU01 y UT PSL-ANQ 214925, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 31/07/2021 para el usuario Javier Alexander Bernal Sánchez, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Sulfuros (S2-), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb), establecidos en los artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Los laboratorios subcontratados Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para los parámetros de Cromo, Molibdeno y Níquel. El laboratorio PSL Proanálisis LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0054 del 15/01/2021, para los parámetros de Antimonio, Bario, Boro, Cobre, Estaño, Vanadio.

Teniendo en cuenta los anterior se puede establecer que el usuario también se encuentra incumpliendo con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

*Adicionalmente se identificó que el usuario, **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental relacionada:*

- Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”. Ya que el usuario NO presenta el registro de actividades de mantenimiento preventivo o correctivo.
- Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. El usuario no presenta la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.
- Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia presencia de residuos de residuos plásticos.

Finalmente, una vez revisado el sistema de información SINUPOT, se evidencia que el predio ubicado en la KR 18 C 59 98 SUR con chip catastral AAA0022AZKC, se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda del Rio Tunjuelo, por lo que el usuario NO CUMPLE con el artículo 111 del Decreto 190 de 2004.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico sugiere análisis y actuación del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta los incumplimientos presentados por parte del usuario **JAVIER ALEXANDER BERNAL SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79743576 propietario del establecimiento de comercio ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 18C 59 98 SUR** con chip catastral AAA0022AZKC, relacionados a continuación:

- Respecto a la muestra identificada con los códigos SDA 310721DU01 y UT PSL-ANQ 214925, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 31/07/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Sulfuros (S2-), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb)**, establecidos en los artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. De acuerdo con la visita técnica realizada el 10/03/2022 se evidencia que el usuario cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y un presedimentador. Cabe aclarar que, de acuerdo con la caracterización en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.

- **Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** “Registro de actividades de mantenimiento”. Ya que el usuario NO presenta el registro de actividades de mantenimiento preventivo o correctivo.

- **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. El usuario no presenta la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

- **Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.** “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia presencia de residuos de residuos plásticos.

- Por último, el usuario genera vertimientos en el predio procedentes de lavado de residuos plásticos, las cuales son descargados a la red de alcantarillado de la KR 18C, y en tanto la actividad que se desarrolla dentro de predio representa un uso prohibido en las áreas de ronda hidráulica y ZMPA del Río Tunjuelo según lo establecido en el Decreto 190 de 2004.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 07897 del 22 de julio del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles	mg/L	0,20
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Bario (Ba)	mg/L	0,01
Cadmio (Cd)	mg/L	0,10
Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobalto (Co)	mg/L	1,00
Cobre (Cu)	mg/L	0,10

Cromo (Cr)	mg/L	0,10
Hierro (Fe)	mg/L	0,10
Manganeso (Mn)	mg/L	0,002
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plomo (Pb)	mg/L	0,10
(...)		

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	Hidrocarburos Totales (HTP)	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		

Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobalto (Co)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobre (Cu)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Manganeso (Mn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Manganeso Total	mg/L	1

(...)

Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Cinc (Zn), Cobre (Cu), Manganeso (Mn)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009,

mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 07897 del 22 de julio del 2022, el señor **JAVIER ALEXANDER BERNAL SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 79743576, ubicado en la KR 18 C 59 98 SUR de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados el día 31/07/2022, allegados con el Radicado No. 2021ER240914 del 05/11/2021 y el Memorando No. 2022IE03334 del 11/01/2022 así:

Según el artículo 16 en concordancia con el 15 de la Resolución 631 de 2015.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 5920 mg/L de O₂, siendo el límite 225 mg/L de O₂.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 3712 mg/L de O₂, siendo el límite 75 mg/L de O₂.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendedos Totales (SST)**, al obtener un valor de 3733 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor de 170 mg/L, siendo el límite 1,5 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 457 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles**, al obtener un valor de 0,21 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener un valor de 16 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sulfuros (S²⁻)**, al obtener un valor de 6,6 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Bario (Ba)**, al obtener un valor de 1,8 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cadmio (Cd)**, al obtener un valor de 0,048 mg/L, siendo el límite 0,01 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cobalto (Co)**, al obtener un valor de 0,12 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cromo (Cr)**, al obtener un valor de 0,537 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hierro (Fe)**, al obtener un valor de 48,97 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Mercurio (Hg)**, al obtener un valor de 0,031 mg/L, siendo el límite 0,002 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Níquel (Ni)**, al obtener un valor de 0,225 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Plomo (Pb)**, al obtener un valor de 1,06 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L.

Según lo establecido en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cinc (Zn)**, al obtener un valor de 7,73 mg/L, siendo el límite 2* mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cobre (Cu)**, al obtener un valor de 2,3 mg/L, siendo el límite 0,25* mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Manganeso (Mn)**, al obtener un valor de 1,22 mg/L, siendo el límite 1* mg/L.

Según lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

- Por presentar Otras sustancias, materiales ó elementos como residuos de plásticos en la caja de inspección externa.

Según lo establecido en el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental en materia de vertimiento, según el muestreo realizado el día el día 31/07/2022, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.16. del Decreto 1076 de 2015.

- Por no contar con el respectivo registro o minuta de actividades de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema preliminar de tratamiento conformado por rejillas y un presedimentador.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

- Por no presenta la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAVIER ALEXANDER BERNAL SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 79743576, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAVIER ALEXANDER BERNAL SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 79743576, ubicado en la KR 18 C 59 98 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No 07897 del 22 de julio del 2022** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER ALEXANDER BERNAL SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 79743576, en la KR 18 C 59 98

SUR de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-3500**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/09/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/10/2022